



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2024-PRA-FG

PROCEDIMIENTO:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/007/2024-
PRA-FG

PRESUNTO

RESPONSABLE:

[REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

TITULAR DE LA JEFATURA DE
INVESTIGACIÓN DE LA ENTIDAD
SUPERIOR DE AUDITORÍA Y
FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS (ESAF).

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

JEFA DE DEPARTAMENTO DE
SUBSTANCIACIÓN DE LA DIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA DE LA ENTIDAD
SUPERIOR DE AUDITORÍA Y
FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE

GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de febrero de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave** instaurado por la autoridad respectiva que se señala, en contra del ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] durante la administración [REDACTED] del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público. Así, se determina que no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en la comisión de la falta grave de desacato; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad investigadora:

Titular de la Jefatura de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2024-PRA-FG

Congreso del Estado de Morelos
(ESAF).

**Autoridad
substanciadora:**

Jefa de Departamento de
Substanciación de la Dirección
General Jurídica de la Entidad
Superior de Auditoría y Fiscalización
del Congreso del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos².*

LGRA

*Ley General de Responsabilidades
Administrativas.*

LRESADMVASEMO

*Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de
Morelos.³*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IPRA

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Presunto responsable:

[REDACTED]

Tribunal:

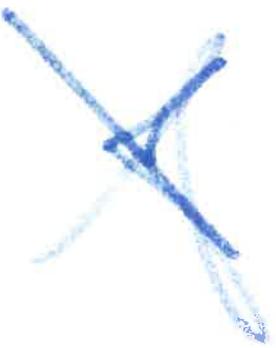
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

Mediante escrito signado por la [REDACTED] [REDACTED] Titular del área investigadora de la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, presentado con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se dio a conocer a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, la denuncia respecto de diversos actos que se plantean en el oficio [REDACTED] emitido por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, remitiendo a la





autoridad investigadora un expediente constante de trescientas dos fojas, a efecto de realizar una investigación y substanciación respecto del [REDACTED] [REDACTED] en su carácter entonces de titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; en consecuencia, la **autoridad investigadora** emitió el acuerdo de procedencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte⁴, por lo que se generó el expediente respectivo bajo el número [REDACTED]

3.1.2 Investigación

a).- A efecto de contar con los elementos necesarios para resolver el planteamiento de la denuncia, la **autoridad investigadora** ordenó girar oficio⁵ al Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, a efecto de que remitiera copia certificada del nombramiento y expediente laboral de quien fungió como [REDACTED] [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, durante la administración pública [REDACTED]; así como copia certificada del acta de la primera sesión de cabildo en la que se designó al servidor público de referencia.

⁴ Fojas 309 a 312 del expediente que se resuelve.

⁵ Foja 316 del expediente que se resuelve.

b).- Mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Secretaria del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, remitió las copias certificadas de los documentos consistentes en nombramiento y expediente laboral de quien fungió como [REDACTED] [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, durante la administración pública [REDACTED] así como copia certificada del acta de la primera sesión de cabildo en la que se designó al [REDACTED] como [REDACTED] de igual manera, proporcionó información relativa al último domicilio registrado en la Dirección de Recursos Humanos del hoy presunto responsable.

c).- Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad investigadora pronunció el acuerdo⁷ de conclusión de investigaciones, al considerar que se encontraba debidamente integrada la documentación al expediente respectivo, procediendo a emitir la calificación de la presunta falta administrativa como grave, siendo esta la de DESACATO y atribuible al presunto responsable [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de entonces [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, administración [REDACTED]

3.1.3 Calificación de faltas administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad.

Como se ha referido, mediante resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós⁸, la autoridad correspondiente

⁶ Foja 317 del expediente que se resuelve.

⁷ Foja 418 del expediente que se resuelve.

⁸ Fojas 418 a 424 del expediente que se resuelve.





emitió el **ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**, del cual se desprende que dicha autoridad determinó la presunta existencia de la **falta administrativa grave de DESACATO**, atribuida al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Puente de Ixtla, Morelos, administración [REDACTED]

Consecuentemente, con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se emitió el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**⁹, respecto del expediente de investigación número [REDACTED] en el que se imputa al [REDACTED] Vences, la falta administrativa tipificada como DESACATO, contemplada en el artículo 63 de la **LGRA**.

3.2. Procedimiento en sede administrativa.

El **IPRA** fue recibido por la **autoridad sustanciadora**, en términos del acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés¹⁰, advirtiéndole que le fue asignado el número de expediente [REDACTED] e instruyendo emplazar al **presunto responsable** a efecto de que comparezca a la audiencia inicial planteada en un primer momento para las nueve horas del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés; sin embargo, no fue sino hasta que fue

⁹ Fojas 425 a 436 del expediente que se resuelve.

¹⁰ Fojas 442 a 446 del expediente que se resuelve.

emplazado por edictos¹¹ el **presunto responsable**, que siendo las once horas del dos de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la precisada audiencia¹².

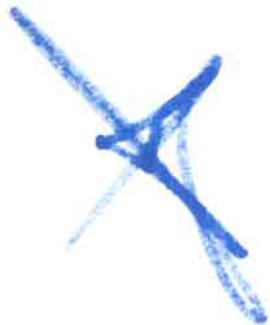
Consecuentemente, la **autoridad substanciadora** mediante oficio [REDACTED] recibido en este **Tribunal** con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, y con base en lo dispuesto por el artículo 209, fracción I, de la **LGRA**, remitió el expediente original [REDACTED] a efecto de que se resuelva lo correspondiente por cuanto a la presunta responsabilidad que se le atribuye al [REDACTED] en virtud de que la falta que se le imputa ha sido considerada como grave (desacato).

3.3 Procedimiento en sede jurisdiccional.

Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la autoridad substanciadora Jefa de Departamento de Substanciación de la Dirección General Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, por lo que fue determinada la admisión del procedimiento administrativo en mención, habiéndose radicado la misma ante ésta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con el número de expediente [REDACTED] ordenándose hacer saber la llegada de los autos a las partes involucradas toda vez que como fue señalado, fue

¹¹ Publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos número 6282 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

¹² Fojas 570 a 576 del expediente que se resuelve.



determinada la admisión del procedimiento administrativo en mención.

3.3.1 Admisión y desahogo de Pruebas.

Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro¹³, siendo las once horas, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**, siendo que previamente se proveyó sobre las pruebas que fueron ofrecidas por las partes¹⁴, concretamente **autoridad investigadora** y **presunto responsable**, así como las determinadas por esta Sala para mejor proveer, siendo las siguientes:

En lo que respecta al presunto responsable se tienen las siguientes pruebas que le fueron admitidas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante el cual requiere al suscrito (presunto) el salario informe el salario neto

¹³ Fojas 701 a 707 del expediente que se resuelve.

¹⁴ Acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, fojas 676 a 683 del expediente que se resuelve.

y descuentos o deducciones del [REDACTED]

[REDACTED] y diversos servidores públicos.

"...Documental que se ofrece con la finalidad de demostrar que el requerimiento que le realice la entonces tesorera municipal [REDACTED] mediante el oficio número [REDACTED] de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, fue en atención al oficio de dicha autoridad judicial y que el de la voz no contaba con ella en los archivos que ocupaba la [REDACTED] a mi cargo durante la administración [REDACTED] en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos..." (sic)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, mediante el cual el suscrito (presunto), en atención al oficio [REDACTED] [REDACTED] Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante el cual le solicitó dicha información y que recayó en la contestación del oficio número [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces tesorera municipal [REDACTED]

"...Prueba que se ofrece con la finalidad de demostrar que la servidora público en comento, informó al suscrito el SALARIO NETO que percibía el [REDACTED]



[REDACTED] y que el de la voz únicamente fue el medio transmisor de dicha Información, ya que no contaba en la [REDACTED] a cargo con la información requerida por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (sic)

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces tesorera municipal [REDACTED] mediante el cual da contestación al oficio número [REDACTED] de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, realizado por el suscrito (presunto), en atención al oficio [REDACTED] emitido por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"...Prueba que se ofrece con la finalidad de demostrar que la servidora pública en comento informó al suscrito el SALARIO NETO que percibía el [REDACTED]

[REDACTED] y que el de la voz únicamente fue el medio transmisor de dicha información, ya que no contaba en la [REDACTED] cargo con la información requerida por



el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."
(sic)

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el de la voz (presunto), mediante el cual y en atención al oficio [REDACTED] suscrito por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, le requiero a la entonces Tesorera municipal [REDACTED], aclare si el salario que informó que percibía el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su oficio número [REDACTED] era de forma mensual o quincenal.

"...Prueba que se ofrece con la finalidad de demostrar que la servidora público en comento, informó al suscrito el SALARIO NETO que percibía el [REDACTED] [REDACTED] y que el de la voz únicamente fue el medio transmisor de dicha información, ya que no contaba en la [REDACTED] a su cargo con la información requerida por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."
(sic)



5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha uno de octubre dos mil diecinueve, suscrito por la entonces tesorera municipal [REDACTED], mediante el cual da contestación al oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el de la voz (presunto), con la finalidad de que aclarara si el salario que percibía el [REDACTED] [REDACTED] y que informó al suscrito mediante oficio [REDACTED] era de forma mensual o quincenal.

“...Prueba que se ofrece con la finalidad de demostrar que la servidora público en comento, informó al suscrito el SALARIO NETO que percibía el [REDACTED] [REDACTED] y que el de la voz únicamente fue el medio transmisor de dicha información, ya que no contaba en la [REDACTED] a su cargo, con la información requerida por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...”
(sic)

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual el

suscrito (presunto) remitió la información solicitada por la autoridad judicial y en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio [REDACTED]

"...Prueba que se ofrece con la finalidad de demostrar que el suscrito al no contar con dicha información en el área que tenía a cargo como [REDACTED] el de la voz, me apoyé en la entonces Tesorera municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, como ha quedado demostrado con las documentales públicas mencionadas con antelación y que fueron emitidas por la entonces tesorera municipal, que el suscrito solamente fue el medio transmisor de la información que fue enviada y que tal cual reproduce en mi escrito de contestación [REDACTED] de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve..." (sic)

Documentales, las cuales se desahogan por su propia naturaleza, y que fueron del conocimiento de las partes sin que se haya realizado objeción alguna al respecto.

7.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que favorezca al suscrito (presunto) de hecho o de derecho, a través de nuestra legislación local, federal e internacional existente. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de contestación, y con la que pretende desvirtuar la supuesta responsabilidad administrativa consistente en desacato, que la Titular de la Jefatura del Departamento de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, pretende realizar al suscrito.



8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todas las actuaciones que se realicen, documentos aportados, informes y demás, que corran y se integran a los autos del expediente en que se actúa y favorezcan a las pretensiones del suscrito (presunto). Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en mi escrito de contestación, y con la que pretendo desvirtuar la supuesta responsabilidad administrativa consistente en desacato que la Titular de la Jefatura del Departamento de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, pretende realizar el suscrito.

Por cuanto a las pruebas que fueron ofertadas por la autoridad investigadora (Jefe de Departamento de Investigación de la Dirección general Jurídica de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos), se tuvieron por admitidas las siguientes:

a) Oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la [REDACTED] Secretaria Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en la administración [REDACTED] recibido el veintitrés de mayo del mismo año, mediante el cual informó y remitió lo siguiente:

a.1. Copia certificada del nombramiento oficial y expediente laboral del servidor público, [REDACTED] que fungió como [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos.

a.2. Copia certificada del acta de la primera sesión de Cabildo de la administración pública [REDACTED] a través del cual fue designado el [REDACTED] como [REDACTED]

a.3. El INE, CURP y RFC (sic) del [REDACTED]

b) Original del oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, firmado por la [REDACTED] en su carácter de Titular del área investigadora de la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual, dio a conocer a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, los hechos denunciados mediante oficio [REDACTED] emitido por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; remitiendo ante esta **autoridad investigadora** un expediente de 302 (trescientos dos) fojas, a efecto de realizar una investigación y substanciación en contra del [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

“...Documental pública se ofrece para acreditar el momento de los hechos que se le atribuyen al presunto responsable, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente Informe de presunta responsabilidad...” (sic)

c) Oficio número [REDACTED] de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, firmado por el [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual rinde en tiempo y forma el informe solicitado al Magistrado Manuel García Quintanar, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“...Documental pública se ofrece para acreditar el momento de los hechos que se le atribuyen al presunto responsable, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente Informe de presunta responsabilidad...” (sic)

d) Oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED]

██████████ mediante el cual remitió al Magistrado Manuel García Quintanar, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, copia certificada de las declaraciones patrimoniales del ██████████ ██████████ Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, ██████████ Secretaria Municipal y ██████████ ██████████

"...Documental publica se ofrece para acreditar el momento de los hechos que se le atribuyen al presunto responsable y la falsedad entre lo informado por la autoridad requerida (e ██████████ en su carácter de ██████████ y el contenido de la copia certificada de la Declaración Patrimonial y de Intereses a nombre de ██████████ misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente Informe de presunta responsabilidad..." (sic)

e) Auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ubicado en el cuadernillo auxiliar del expediente ██████████

"...Documental publica que se ofrece para acreditar la falsedad entre lo informado por la autoridad requerida (el ██████████ en su carácter de ██████████ y el contenido de la copia certificada de la Declaración Patrimonial y de Intereses a nombre de ██████████



██████████ *Desprendiéndose la conducta desplegada en el supuesto previsto en el artículo 63, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...*

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que sea el caso de que se hubiese realizado objeción alguna al respecto, por lo que en sus términos se encuentran debidamente desahogadas para su valoración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, en vía de pruebas requeridas para mejor proveer, se determinaron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número ██████████, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, firmado por la ██████████ ██████████, en su carácter de Tesorera Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número ██████████ de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, firmado por la ██████████ ██████████ en su carácter de Tesorera Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

De forma general se señala que las documentales fueron del conocimiento de las partes, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo que en sus términos se encuentran desahogadas en autos y las mismas deberán ser tomadas en consideración y valoradas en el momento procesal oportuno.

De tal manera, al haberse tenido por desahogadas dichas pruebas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por el término común para las partes de cinco días hábiles.

Conforme a dicho plazo, mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al probable responsable formulando sus alegatos; por otra parte, mediante diverso acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el plazo concedido a la autoridad substanciadora para el mismo efecto, toda vez que no formuló alegatos correspondientes. Consecuentemente al no encontrarse pendiente ninguna etapa o diligencia por desahogar en el presente procedimiento, se declaró cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos *109-bis de la Constitución*

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 30, inciso A), fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 8, fracción VII, y 11, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos; 3, fracción XXVII, 9, fracción IV, 12, 13 y 209 de la LGRA.

Toda vez que los preceptos en mención estipulan que el **Tribunal**, está dotado de plena jurisdicción en la Entidad, atribuyéndose específicamente al suscrito Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas, la facultad de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta grave, como acontece en el caso que se imputa al ex servidor público [REDACTED] [REDACTED] la denominada DESACATO, prevista en el artículo 63, de la **LGRA**.

5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe

verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

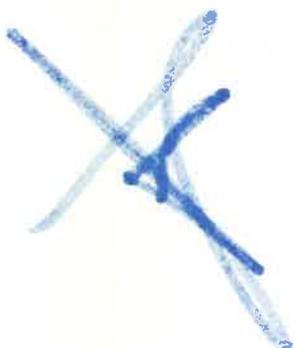
Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al **presunto responsable** involucrado, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹⁵

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute

¹⁵ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”¹⁶

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, esta autoridad considera, que conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se respetó su derecho fundamental de audiencia, fundamentalmente porque al **presunto responsable** se le notificó el inicio del procedimiento, le fue informado lo respectivo a la acusación que pesaba en su contra en términos del **IPRA**, se le indicaron

¹⁶ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

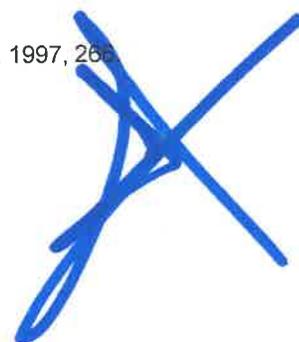
los hechos que se le imputaron; fue debidamente asistido y representado por un defensor legal designado directamente por éste; es decir, que contó con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyen.

De igual forma, al **presunto responsable** se le concedió la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, incluso teniendo a la vista las ofrecidas por la otra parte, así como de alegar. Lo anterior en virtud de que, conforme a las constancias de autos, se observa que rindió por escrito su declaración, fue representado en la audiencia inicial a través de su defensor legal, y presentó dentro del plazo otorgado para tal efecto, sus alegatos, tal como se precisó en líneas precedentes.

5.1 CONTEXTO NORMATIVO.

Es de señalarse que gramaticalmente, el término **corrupción** se refiere a un fenómeno de desnaturalización o desviación de ciertos parámetros de comportamiento. En este sentido, la corrupción pública, implica una degradación de lo público en lo privado¹⁷, relacionado con lo anterior, tenemos que la **corrupción pública** desvía el interés general hacia intereses privados, desconociendo normas jurídicas o éticas.

¹⁷ CORTINA, en: LAPORTA SAN MIGUEL/ ÁLVAREZ, La Corrupción política, 1997, 26.



Así, la **corrupción** es uno de los fenómenos más graves que afecta el estado de derecho en la actualidad, pues supone el quebrantamiento de los principios esenciales sobre los que se asienta todo régimen democrático, multiplicando la desigualdad, la arbitrariedad y la injusticia, minando así la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Esto se expone para contextualizar el actual marco jurídico de combate a la corrupción, el cual emergió el veinticuatro de julio de dos mil quince, con la suscripción por parte de nuestro país, conjuntamente con ciento setenta y seis Estados, de la ***Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción***, instrumento internacional de carácter amplio destinado a combatir el flagelo de la corrupción en todo el mundo, que no solo pone en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, el desarrollo sostenible y el estado de derecho, sino que constituye también un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hizo esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella.

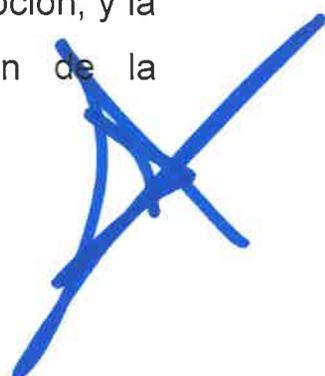
En este instrumento internacional, los Estados parte se obligaron a adoptar medidas eficaces para prevenir la **corrupción**, tipificar como delito los actos de corrupción y asegurar el cumplimiento efectivo de la ley, cooperar con otros Estados parte en la aplicación de leyes de lucha contra la corrupción y prestarse asistencia mutua en la restitución de los activos obtenidos mediante la corrupción.

Por otra parte, además de disponer que se adopten medidas eficaces en cada una de esas esferas concretas, el artículo 5 de dicha **Convención**, ha establecido las obligaciones más generales que debe cumplir cada Estado parte:

- a) Formular y aplicar o mantener en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción;
- b) Establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción; y
- c) Procurar evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

Además, por virtud del artículo 6 del mismo instrumento normativo, cada Estado está obligado a garantizar la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción mediante la aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5, y cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas.

Ante este deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la



Organización de los Estados Americanos, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, siendo que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de mayo de dos mil quince**, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como **la institución** adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento.

Dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

En cumplimiento a lo anterior, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades

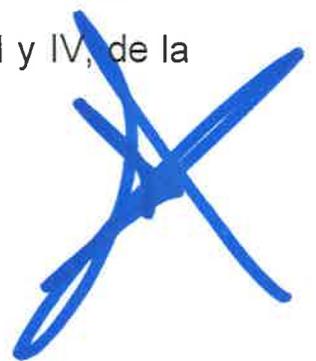
federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

En el artículo transitorio segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se estipuló que dentro del año siguiente, las Legislaturas de las entidades federativas, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

En este contexto se expidió la **LGRA**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**; la **LRESADMVASEMO**, **LORGTJAEMO**, y, **LJUSTICIAADMVAEM**, publicadas el **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Así, para el cumplimiento del fin principal que es el combate a la corrupción, se establecieron las conductas de servidores públicos y particulares que se consideran "de corrupción", ergo, se tipifican como faltas administrativas.

El sistema de **responsabilidades administrativas** encuentra su base en el artículo 109 fracciones III y IV, de la

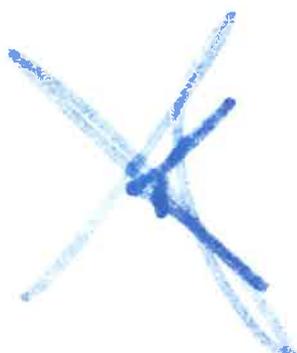


Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que los **servidores públicos y particulares** que incurran en responsabilidad frente al Estado y serán sancionados conforme a lo siguiente:

“...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”

“IV. Los **tribunales de justicia administrativa** impondrán a los **particulares** que intervengan en actos vinculados con **faltas administrativas graves**, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones...”

Del dispositivo se obtiene que en general, la

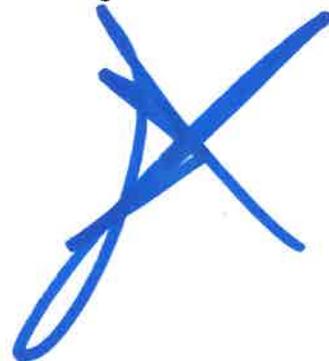


responsabilidad administrativa se define como aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los **principios** señalados a su vez se entienden definidos de la siguiente manera:

De **legalidad**, que implica que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme al derecho vigente. En otros términos: todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal en sentido material, la que, a su vez, debe ser acorde a las disposiciones de fondo y forma consignadas en nuestra constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho.

De **honradez**. Es un principio de moral, llevado al orden jurídico, para establecer que los servidores públicos no deben confundir ni contraponer la finalidad de la función pública con los intereses particulares, ni obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgue, a cambio de la realización de actos de autoridad o de gobierno a favor de los gobernados.



De **lealtad**. Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y del honor. Cabe señalar que específicamente la lealtad de los servidores públicos debe ser para con nuestro país, con la ciudadanía, con la misión y visión de la dependencia, órgano desconcentrado o entidad, en la que desempeñen su empleo, cargo o comisión.

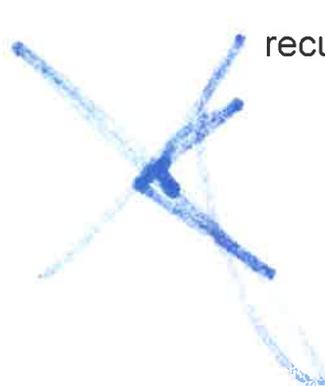
De **imparcialidad**. Este principio se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, cuya parte relativa indica:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Trasladado ese principio a la actuación de los servidores públicos, implica que no puedan hacer excepción de personas en la tramitación de algún acto administrativo, ni tampoco discriminar a los particulares en razón de sexo, raza, religión, entre otros; en este caso, el servidor público debe carecer de motivación personal alguna en todo acto administrativo que realice en ejercicio de sus funciones públicas, ya que de existir algún conflicto de interés éste se deberá excusar para conocer del mismo.

De **eficiencia**. Este principio significa que un servidor público debe tener la voluntad y disposición para prestar el servicio público con el afán de producir el máximo de resultados en beneficio al bien común, con el mínimo de recursos y en un tiempo óptimo.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido el hecho de que



en todo momento deberá enfocarse el actuar de los servidores públicos en estricto apego y respeto a los derechos humanos, gestión que, conforme al ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizarán, promoverán y protegerán conforme a los principios aplicables a dichas prerrogativas, como lo son:

a) **Universalidad**, según el cual los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;

b) **Interdependencia** que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;

c) **Indivisibilidad** que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y

d) **Progresividad** que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

Finalmente, relativo a reglas de integridad, se estiman los siguientes parámetros:

Actuación pública. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación,

austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público;

Información pública. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación conforme al principio de transparencia y resguarda la documentación e información gubernamental que tiene bajo su responsabilidad;

Trámites y servicios. El servidor público que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función participa en la prestación de trámites y en el otorgamiento de servicios, atiende a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial;

Cooperación. El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, coopera con la dependencia o entidad en la que labora y con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores intrínsecos a la función pública, en el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio a la sociedad.

Desempeño permanente con integridad. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad; y,

Comportamiento digno. El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, se conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de

hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública.

Así, la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, al respecto sustenta el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA¹⁸.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.”

Sin embargo, de acuerdo con el precepto supremo en

¹⁸ Registro digital: 2016267. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.58 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542. Tipo: Aislada.



comento, no solo los **servidores públicos** son sujetos de responsabilidad administrativa, sino también los **particulares** que intervengan en actos vinculados con el servicio público, que se consideran como faltas administrativas de naturaleza grave.

En tal sentido, el artículo 108 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* define como servidor público a toda aquella persona que desempeña un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Por tanto, por exclusión, se consideran particulares el resto de las personas que no se encuentren en la hipótesis del precepto constitucional.

En este contexto, para la resolución de las faltas administrativas de naturaleza grave, en los artículos 9, fracción IV, 12 y 14, de la **LGRA**; 8, fracción VII, 11 y 13, de la **LRESADMVASEMO**, se atribuye competencia al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el Título Tercero, Capítulo II, de la **LGRA**, se establecieron las conductas de los **servidores públicos** que

son catalogadas como faltas administrativas graves, y que en lo específico se señala la relativa a la imputación que se hace al presunto responsable (artículo 63, desacato):

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA
<p>Artículo 63 LGRA Desacato</p>	<p>Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa¹⁹, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p>

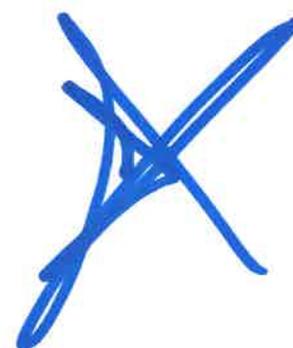
5.2 CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Una vez establecido el contexto jurídico, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el artículo 196 de la Ley General, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

Las causas de improcedencia establecidas en el precepto, son las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;

¹⁹ Énfasis añadido.



II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de **competencia** de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria** pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **no se advierta la comisión de Faltas administrativas**, y

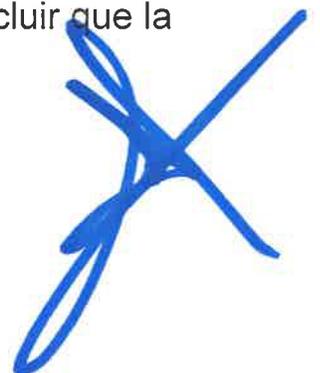
V. Cuando se **omita** acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el presente caso del ex servidor público sujeto a procedimiento, de forma específica no se refiere a causal de improcedencia alguna, sin embargo, de su desarrollo se desprenden aspectos relativos que serán materia para el análisis y de la determinación que se requerirá en la resolución del presente asunto, puesto que ello conlleva también lo relativo al acatamiento de los principios que dispone el artículo 111 de la **LGRA**.

Por otra parte, del estudio oficioso del asunto y de las constancias propiamente, y en relación a las causales de

improcedencia, no se aprecia la actualización de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este tribunal, cuenta habida que de conformidad con el artículo 74, de la Ley General, las infracciones consideradas como **faltas graves**, prescriben en siete años, contados a partir de la comisión, o a partir del momento en que hubieren cesado; en consecuencia, si los hechos imputados al **presunto responsable** se verificaron a partir del día diez de julio del año dos mil diecinueve, fecha del oficio número [REDACTED] suscrito por el hoy probable responsable, mediante el cual se informó al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del expediente [REDACTED] entre otras cosas, lo relativo al **SALARIO NETO** del [REDACTED] información complementada mediante oficio [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve mediante el cual remite a la autoridad jurisdiccional referida, copia certificada de la declaración patrimonial y de intereses de inicio de cargo que presentó el [REDACTED] respecto del cargo de [REDACTED] [REDACTED] Morelos, de donde deriva el dato de discrepancia relativo al monto de la **REMUNERACIÓN MENSUAL NETA** que declaró dicha persona [REDACTED]

En razón de los datos referidos, es dable concluir que la



prescripción se actualizará, en su caso, hasta el año dos mil veintiséis.

De igual manera, la **competencia** de las autoridades **investigadora** y **sustanciadora**, se aprecia correcta de conformidad con los artículos 8, fracción III, de la **LRESADMVASEMO**; 76, fracción XXI, 88, fracciones I, X y XXII, y 89 de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*, y 1, 33, 34 y 41, fracciones I, IV, V y VI del *Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*, toda vez que se trata de la probable responsabilidad de un [REDACTED] [REDACTED] del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en tal sentido de forma concreta el artículo 8, fracción III de la **LRESADMVASEMO** establece que la Entidad Superior, será competente para investigar, y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves de los titulares de los órganos constitucionales autónomos; de los servidores públicos titulares y demás adscritos a los **órganos internos de control en los Municipios del Estado de Morelos**, entre otros.

De igual manera, tampoco se aprecia que las faltas administrativas que nos ocupan, **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria.**

En otro tenor, se aprecia que el **IPRA** emitido por la **autoridad investigadora** obra perfectamente bien identificado en el presente sumario, por tanto, no existe improcedencia en ese sentido.

Como consecuencia de lo analizado, no existe impedimento alguno para la prosecución del estudio del presente asunto.

6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

La autoridad investigadora, conforme al IPRA imputó al C.

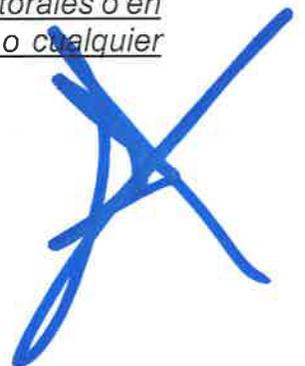
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] lo siguiente:

"...La falta administrativa se hace consistir en:

Esta autoridad investigadora considera que la falta administrativa que se le atribuye al [REDACTED] quien se ostentaba con el cargo de [REDACTED] durante la administración [REDACTED] del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, es la contemplada en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que al remitir en vía de informe lo solicitado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante oficio de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se evidenció una contradicción entre lo informado y lo asentado en la Declaración Patrimonial de [REDACTED] -----

- - - Esta Autoridad Investigadora determinó una probable existencia de falta administrativa imputable al [REDACTED] quien se ostentaba en el cargo de [REDACTED] durante la administración [REDACTED] del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, misma que fue calificada como GRAVE mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, ya que la conducta desplegada por el hoy presunto responsable encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra se inserta:

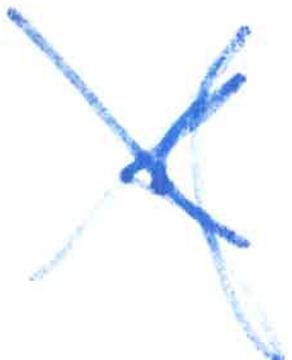
Artículo 63 Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier



otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

A razón de lo anterior, ha quedado clara y debidamente demostrada la conducta, por lo que esta Autoridad Investigadora determinó la existencia de una probable falta administrativa imputable al [REDACTED] quien se ostentaba en el cargo de [REDACTED] durante la administración [REDACTED] del municipio de Puente de Ixtla, Morelos; dicha conducta encuadra de forma exacta en el supuesto invocado, tipificada como DESACATO, misma que se calificó como una conducta administrativa GRAVE, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, ya que la conducta desplegada por el hoy presunto responsable encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra clasificada dentro de las faltas administrativas graves cometidas por los Servidores Públicos, en ejercicio de sus funciones.-----“

De acuerdo a lo señalado se advierte que la imputación que se le hace al probable responsable deriva de la información que de forma oficial remitió al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vía el oficio número [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED], lo relativo al **SALARIO NETO** del [REDACTED] información complementada mediante oficio [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve mediante el cual remite a la autoridad jurisdiccional referida, copia certificada de la declaración patrimonial de inicio de cargo que presentó el [REDACTED] respecto del cargo de [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos,

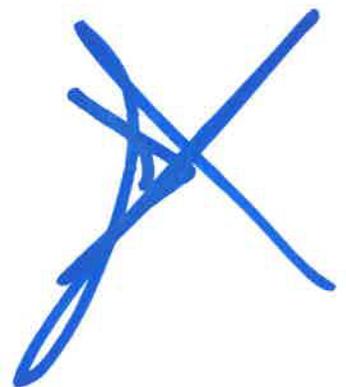


de donde deriva el dato de discrepancia relativo al monto de la **REMUNERACIÓN MENSUAL NETA** que declaró dicha persona [REDACTED].

En ese sentido, la **autoridad investigadora** allegó al expediente administrativo originado en la etapa a su cargo, diversos elementos de prueba con los que señala que la conducta reprochada al **presunto responsable**, implica un desacato, siendo éste un tipo administrativo establecido en el artículo 63 de la **LGRA**, toda vez que al ser requerido por la autoridad jurisdiccional referida, dentro del expediente [REDACTED] de información relativa a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, éste proporcionó información imprecisa en relación a la remuneración neta que percibía el [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos.

La anterior consideración deriva del contenido siguiente:

- a) Del oficio número [REDACTED] de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve suscrito por el hoy probable responsable, éste informó concretamente que el **SALARIO NETO** del [REDACTED] [REDACTED] ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]



b) De forma anexa al oficio [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el hoy presunto, hizo llegar a la misma autoridad jurisdiccional señalada, copia certificada de la Declaración Patrimonial de Inicio de la misma persona, respecto del cargo de [REDACTED] de [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, señalando como **REMUNERACIÓN MENSUAL NETA** que declaró dicha persona, la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED]

c) Finalmente, resalta que deberá tomarse en cuenta el auto emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, ubicado en el cuadernillo auxiliar del expediente [REDACTED]

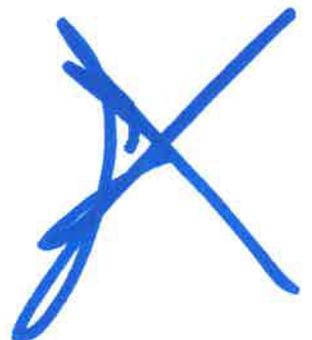
De ahí que la autoridad investigadora concluye que se encuentra plenamente demostrada la conducta del probable responsable [REDACTED] tomando en cuenta que una de las funciones como [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, durante la administración [REDACTED] era la de dar cumplimiento con veracidad a lo requerido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y no lo hizo de tal manera, tal y como se aprecia de las constancias del expediente generado por la investigadora, de lo que se observa que el **presunto responsable**, en ejercicio de sus funciones, proporcionó información falsa en vía de informe oficial a la autoridad jurisdiccional comentada, por lo que

consideró, y así lo sostiene, que la hipótesis normativa que se adecúa al probable, es por una falta administrativa grave por desacato.

Por lo que hace al probable responsable, sustancialmente señala que no existe una responsabilidad de su parte, tal y como se señala en el IPRA, lo cual califica como totalmente incorrecto en virtud de que si bien atendió el requerimiento que le realizó el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos mediante el oficio [REDACTED] para dar correcta respuesta, giró el oficio [REDACTED] del cinco de julio de dos mil diecinueve a la Tesorería Municipal para efecto de que le proporcionara la información referente, entre otra, al salario neto y descuentos o deducciones relativo a [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Que en respuesta a dicho requerimiento recibió el oficio [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve mediante el cual le remitió la información requerida de donde desprenden los datos relativos al cargo, área de adscripción, salario neto quincenal, descuentos, deducciones e importe final de las personas referidas.



Que ante el nuevo requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, nuevamente solicitó vía oficio dirigido a la Tesorera Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, la aclaración en el sentido de la periodicidad con que se pagaba la percepción neta informada al Tribunal de referencia. De tal forma, se recibió la información vía oficio número [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve mediante el cual reitera que es quincenal la periodicidad con la que se paga el salario neto referido en el diverso oficio referido de la Tesorera Municipal, lo cual fue informado al Magistrado requirente, y anexando la copia certificada de las declaraciones patrimoniales de inicio de cargo de los servidores públicos referidos.

De donde señala que no es procedente que se le impute dicha responsabilidad en tanto que la información recibida, fue remitida por él en los mismos términos al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que no puede considerarse que remitió información falsa.

6.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

Es importante señalar que conforme al texto del artículo 135²⁰,

²⁰ Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2024-PRA-FG

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que consagra el **principio de presunción de inocencia** de los imputados, corresponde a la autoridad investigadora, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

En este tenor, se reitera que la autoridad investigadora, en su informe de presunta responsabilidad, ofreció las siguientes pruebas:

a) Oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la [REDACTED], Secretaria Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en la administración [REDACTED] recibido el veintitrés de mayo del mismo año, mediante el cual informó y remitió lo siguiente:

a.1. Copia certificada del nombramiento oficial y expediente laboral del servidor público, [REDACTED] que fungió como [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos.

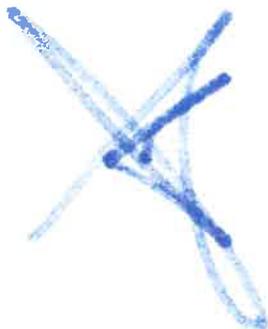
mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

a.2. Copia certificada del acta de la primera sesión de Cabildo de la administración pública [REDACTED] a través del cual fue designado el [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos).

a.3. El INE, CURP y RFC del [REDACTED]
[REDACTED]

b) Original del oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, firmado por la [REDACTED] en su carácter de Titular del área Investigadora de la Contraloría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual, dio a conocer a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, los hechos denunciados mediante oficio [REDACTED] emitido por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Remitiendo ante esta **autoridad investigadora** un expediente de 302 (trescientos dos) fojas, a efecto de realizar una investigación y substanciación en contra del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

"...Documental pública se ofrece para acreditar el momento de los hechos que se le atribuyen al presunto responsable, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente Informe de presunta responsabilidad..." (sic)



c) Oficio número [REDACTED] de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, firmado por el [REDACTED] como [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual rinde en tiempo y forma el informe solicitado al Magistrado Manuel García Quintanar Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"...Documental pública se ofrece para acreditar el momento de los hechos que se le atribuyen al presunto responsable, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente Informe de presunta responsabilidad..." (sic)

d) Oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el [REDACTED] como [REDACTED] de Puente de Ixtla Morelos, mediante el cual remitió al Magistrado Manuel García Quintanar, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, copia certificada de las declaraciones patrimoniales del [REDACTED] [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, [REDACTED]

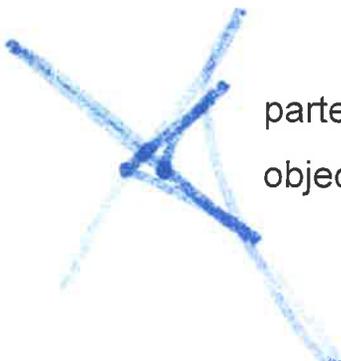
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

"...Documental publica se ofrece para acreditar el momento de los hechos que se le atribuyen al presunto responsable y la falsedad entre lo informado por la autoridad requerida ([REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y el contenido de la copia certificada de la Declaración Patrimonial y de Intereses a nombre de [REDACTED] misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente Informe de presunta responsabilidad..." (sic)

e) Auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ubicado en el cuadernillo auxiliar del expediente [REDACTED]

"...Documental publica que se ofrece para acreditar la falsedad entre lo informado por la autoridad requerida (el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y el contenido de la copia certificada de la Declaración Patrimonial y de Intereses a nombre de [REDACTED] Desprendiéndose la conducta desplegada en el supuesto previsto en el artículo 63, Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que sea el caso de que se hubiese realizado objeción alguna al respecto, por lo que en sus términos se





encuentran debidamente desahogadas para su valoración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, en lo referente a las pruebas ofrecidas por el probable responsable, se tienen las siguientes:

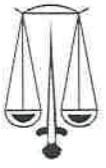
1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante el cual requiere al suscrito (presunto) el salario informe el salario neto y descuentos o deducciones del [REDACTED] [REDACTED] y diversos servidores públicos.

"...Documental que se ofrece con la finalidad de demostrar que el requerimiento que le realice la entonces tesorera municipal [REDACTED] mediante el oficio número [REDACTED], de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, fue en atención al oficio de dicha autoridad judicial y que el de la voz no contaba con ella en los archivos que ocupaba la [REDACTED] a mi cargo durante la administración [REDACTED] en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos..." (sic)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, mediante el cual el suscrito, en atención al oficio [REDACTED] Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante el cual le solicitó dicha información y que recayó en la contestación del oficio número [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces tesorera municipal [REDACTED]

"...Prueba que se ofrece con la finalidad de demostrar que la servidora público en comento, informó al suscrito el SALARIO NETO que percibía el [REDACTED] [REDACTED] y que el de la voz únicamente fue el medio transmisor de dicha Información, ya que no contaba en la [REDACTED] a cargo con la información requerida por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."
(sic).

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces tesorera municipal [REDACTED] mediante el cual da contestación al oficio número [REDACTED] de fecha cinco de julio del año dos mil



diecinueve, realizado por el suscrito (presunto), en atención al oficio [REDACTED] Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"...Prueba que se ofrece con la finalidad de demostrar que la servidora pública en comento informó al suscrito el SALARIO NETO que percibía el [REDACTED] [REDACTED] y que el de la voz únicamente fue el medio transmisor de dicha información, ya que no contaba en la [REDACTED] a cargo con la información requerida por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."
(sic)

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED], de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el de la voz (presunto), mediante el cual y en atención al oficio [REDACTED] suscrito por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, le requiero a la entonces Tesorera municipal [REDACTED] aclare

si el salario que informó que percibía el [REDACTED]

[REDACTED] en su oficio número [REDACTED]

era de forma mensual o quincenal.

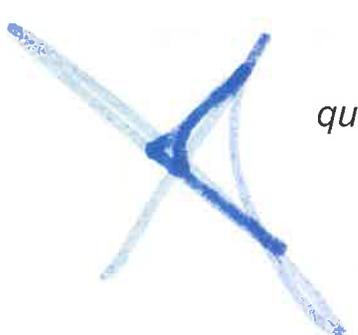
"...Prueba que se ofrece con la finalidad de demostrar que la servidora público en comento, informó al suscrito el SALARIO NETO que percibía el [REDACTED]

[REDACTED] y que el de la voz únicamente fue el medio transmisor de dicha información, ya que no contaba en la [REDACTED] a su cargo con la información requerida por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."
(sic)

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha uno de octubre dos mil diecinueve, suscrito por la entonces tesorera municipal [REDACTED], mediante el cual da contestación al oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el de la voz, con la finalidad de que aclarara si el salario que percibía el [REDACTED]

[REDACTED] y que informó al suscrito mediante oficio [REDACTED] era de forma mensual o quincenal.

"...Prueba que se ofrece con la finalidad de demostrar que la servidora público en comento, informó al suscrito el





*SALARIO NETO que percibía el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y que el de la voz únicamente fue el medio transmisor de dicha información, ya que no contaba en la [REDACTED] a su cargo, con la información requerida por el Magistrado Manuel García Quintanar, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (sic)*

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual el suscrito remitió la información solicitada por la autoridad judicial y en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio [REDACTED]

"...Prueba que se ofrece con la finalidad de demostrar que el suscrito al no contar con dicha información en el área que tenía a cargo como [REDACTED] el de la voz, me apoyé en la entonces Tesorera municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, como ha quedado demostrado con las documentales públicas mencionadas con antelación y que fueron emitidas por la entonces tesorera municipal, que el suscrito solamente fue el medio transmisor de la información que fue enviada y que tal cual reproduce en

mi escrito de contestación [REDACTED] de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve..." (sic)

Documentales, las cuales se desahogan por su propia naturaleza, y que fueron del conocimiento de las partes sin que se haya realizado objeción alguna al respecto.

7.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que favorezca al suscrito de hecho o de derecho, a través de nuestra legislación local, federal e internacional existente. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de contestación, y con la que pretende desvirtuar la supuesta responsabilidad administrativa consistente en desacato, que la Titular de la Jefatura del Departamento de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, pretende realizar al suscrito.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se realicen, documentos aportados, informes y demás, que corran y se integran a los autos del expediente en que se actúa y favorezcan a las pretensiones del suscrito. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en mi escrito de contestación, y con la que pretendo desvirtuar la supuesta responsabilidad administrativa consistente en desacato que la Titular de la Jefatura del Departamento de Investigación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, pretende realizar el suscrito.

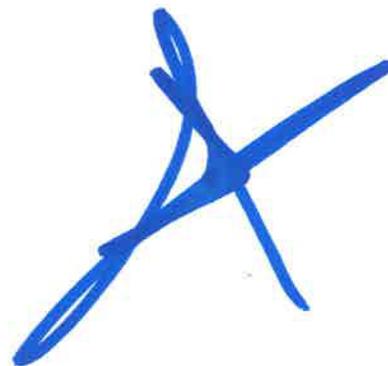
Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que se generaron pruebas para mejor proveer, las cuales consistieron en las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, firmado por la [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, firmado por la [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

De forma general se señala que, las documentales e informes de autoridad que fueron referidos, se hicieron del conocimiento de las partes, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo que su validez, así como los efectos de los mismos respecto a lo que se ha señalado, queda plenamente acreditado con su pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 131 y 159, de la **LGRA**.

6.2 Tipicidad



Se debe tomar en cuenta que el principio de **Tipicidad** aplicable al derecho penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, en tanto que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.²¹

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la**

²¹ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.3 Análisis de la Responsabilidad Administrativa imputada al [REDACTED]

En concepto de la **autoridad investigadora** en el caso que nos ocupa, se configura la falta administrativa denominada desacato, la cual es grave y se estipula en el artículo 63 de la **LGRA**, en razón de los hechos y razones apuntadas que han sido transcritas, y que se especifican, tal y como ya se ha señalado, en el **IPRA** emitido en relación al presente procedimiento.

En tal razón, la autoridad investigadora allegó los datos, información y documentación que a su consideración acreditan

los elementos que integran dicha falta, misma que como ya hemos señalado, establece:

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Al respecto, tenemos los siguientes elementos:

- Debe tratarse de un servidor público;
- Que sea requerido por autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, y
- Que proporcione información falsa, no de respuesta, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información;

Dicho lo anterior, en el presente caso quedan acreditados los primeros dos elementos, toda vez que de las constancias oficiales correspondientes que corren agregadas en autos y en términos del artículo 133 de la **LGRA**, así como de la propia declaración del probable responsable, se ha reconocido que éste fungió en la administración pública municipal [REDACTED] como [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, así también, que éste, en atención a los oficios [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2024-PRA-FG

remitió al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, entre otra información, lo relativo al cargo, área de adscripción, domicilio de adscripción salario neto y descuentos o deducciones en relación, entre otros servidores públicos, al [REDACTED] [REDACTED] señalando como dato relevante de dicha persona, para efectos del análisis que se realiza, que reportó lo siguiente:

SALARIO NETO: [REDACTED]
[REDACTED]

DESCUENTOS O DEDUCCIONES:

ISR(sic): [REDACTED]
[REDACTED]

CUOTAS ICTSGEM(sic): [REDACTED]
[REDACTED]

PTMO NÓMINA ESPECIAL(sic): [REDACTED]
[REDACTED]

PAGO NÓMINA HIPOTECARIO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Así también, se desprende de forma oficial, el reconocimiento de que el probable responsable en atención al oficio [REDACTED] remitió al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; información de donde deriva específicamente información de que el **SALARIO NETO y DEDUCCIONES** relativos a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] informado previamente, se realizan de forma quincenal; así también, agregó copia certificada de la declaración patrimonial y de intereses inicial²², con fecha de recepción veinte de febrero de dos mil diecinueve, de la persona señalada, en relación al [REDACTED] Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, documento del que se desprende, en su hoja relativa a la remuneración mensual neta del declarante por su cargo público, el dato relevante de que la cantidad asciende a:

“... I. REMUNERACIÓN MENSUAL NETA DEL DECLARANTE POR SU CARGO PÚBLICO (DEDUCE IMPUESTOS): Subtotal [REDACTED]
[REDACTED]

(Por concepto de sueldos, honorarios, compensaciones, bonos, aguinaldos y otras prestaciones)...”

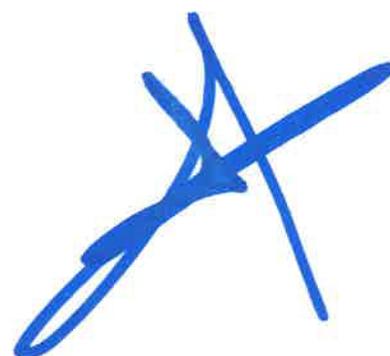
En efecto, quedan acreditados los dos elementos citados en primer término relativos al carácter de servidor

²² Fojas 21 a 38 del expediente que se resuelve.



público que ostentaba el hoy probable responsable, puesto que fue en el periodo en el que se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, cuando fue requerido de forma oficial por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información relativa a los diversos servidores públicos del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que han sido referidos, situación que dio origen a las investigaciones correspondientes para efecto de poder determinar si la imprecisión de la información se podría configurar como una falsedad en los datos, y por consecuencia, la tipificación de la conducta de desacato a que se refiere el artículo 63 de la **LGRA**, con su sanción correspondiente.

Ahora bien, en lo que respecta al elemento relacionado con la conducta indebida de proporcionar información falsa, no se dé respuesta, se retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información que pidan las autoridades oficiales a que se refiere el dispositivo 63 de la **LGRA**, concretamente se ha imputado al probable responsable la relativo a proporcionar información falsa a la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Para el análisis correspondiente, nuevamente nos enfocamos a la imputación que concretamente se realiza en el IPRA en contra del presunto responsable:

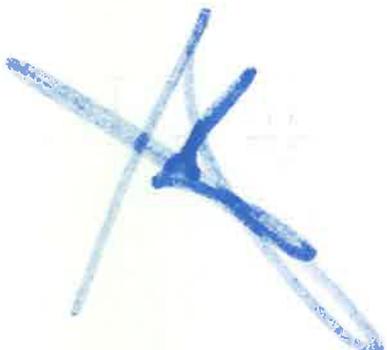
"...La falta administrativa se hace consistir en:

Esta autoridad investigadora considera que la falta administrativa que se le atribuye al [REDACTED] quien se ostentaba con el cargo de [REDACTED] durante la administración [REDACTED] del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, es la contemplada en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que al remitir en vía de informe lo solicitado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante oficio de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se evidenció una contradicción entre lo informado y lo asentado en la Declaración Patrimonial de [REDACTED] -----

- - - Esta Autoridad Investigadora determinó una probable existencia de falta administrativa imputable al [REDACTED] quien se ostentaba en el cargo de [REDACTED] durante la administración [REDACTED] del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, misma que fue calificada como GRAVE mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, ya que la conducta desplegada por el hoy presunto responsable encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra se inserta:

Artículo 63 Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

A razón de lo anterior, ha quedado clara y debidamente demostrada la conducta, por lo que esta Autoridad Investigadora determinó la existencia de una probable falta administrativa imputable al [REDACTED] quien se ostentaba en el cargo de [REDACTED] durante la administración [REDACTED] del municipio de Puente de Ixtla, Morelos; dicha conducta encuadra de forma exacta en el supuesto invocado, tipificada como DESACATO, misma que se calificó como una conducta administrativa GRAVE, mediante acuerdo de fecha veinte de



septiembre de dos mil veintidós, ya que la conducta desplegada por el hoy presunto responsable encuadra en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra clasificada dentro de las faltas administrativas graves cometidas por los Servidores Públicos, en ejercicio de sus funciones.- - -

Conforme a lo señalado, tenemos que la imputación de responsabilidad deriva de los siguientes hechos concretos:

Dentro del Expediente [REDACTED]
se generaron los siguientes actos:

REQUERIMIENTO: De información oficial generado vía oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dirigido al entonces [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicita informe sobre el cargo y/o comisión correcta y actual, área y domicilios de adscripción, salario neto y descuentos o deducciones, entre otros servidores públicos, del [REDACTED] [REDACTED]

RESPUESTA: Generada mediante el oficio [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual el hoy **presunto**

responsable, en su carácter de [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, señaló que el dato relativo al SALARIO NETO, así como deducciones o descuentos, se contempla de forma quincenal, remite información relativa, entre otros, al [REDACTED] [REDACTED] de donde deriva concretamente el dato que ha generado la posible confusión y que consiste en señalar que el **SALARIO NETO** de dicha persona ascendía a la cantidad de [REDACTED] así como diversos conceptos catalogados como descuentos o deducciones ISR - [REDACTED], CUOTAS ICTSGEM - [REDACTED], PTMO NÓMINA ESPECIAL - [REDACTED] y PAGO NÓMINA HIPOTECARIO - [REDACTED]

REQUERIMIENTO: De información oficial generado vía oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dirigido al entonces [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicitó, en relación concreta al asunto que nos ocupa, fecha en que comenzó el cargo [REDACTED] así como aclarar si el pago de salario neto y descuentos o deducciones, de acuerdo al informe previo, se realizaba de forma quincenal o mensual; así también, se requirió exhibiera copia certificada de la declaración patrimonial correspondiente; y

RESPUESTA: Generada mediante oficio [REDACTED] de fecha diez de julio de dos mil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2024-PRA-FG

diecinueve, mediante el cual el hoy probable responsable, en su carácter de [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, remite información relativa, entre otros, al [REDACTED], de donde deriva concretamente el señalamiento de que el **SALARIO NETO**, así como las deducciones y descuentos respecto de dicha persona que fue señalado [REDACTED], se cubre de manera quincenal; y por otra parte, remite copia certificada de su Declaración Patrimonial y de Interés Inicial, de la que se desprende que el declarante señala como su **remuneración mensual neta por el cargo que inicia (deduce impuestos)**, es de [REDACTED]

De tal manera, haciendo un análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se tienen diversos elementos que relacionados con los documentos origen de la presunta responsabilidad, derivan en el hecho de que no se advierte la conducta de responsabilidad por falsedad que se ha pretendido imputar al presunto responsable.

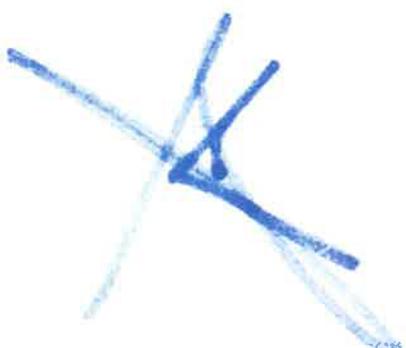
En efecto, tenemos de inicio que la autoridad jurisdiccional en comento, requirió la información detallada al entonces [REDACTED] de Puente de Ixtla, Morelos, por lo que en respuesta a dichos requerimientos el hoy **presunto responsable** remitió la información que también ha sido detallada, y que además se encuentra documentada en las

actuaciones del presente expediente; sin embargo, destaca que la información proporcionada a la Cuarta Sala del Tribunal de referencia tuvo su origen en diversas unidades administrativas del gobierno municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Dicho señalamiento se genera en virtud de que una vez que el **presunto responsable** recibió los oficios de requerimiento que se refieren, realizó las siguientes acciones:

REQUERIMIENTO: Generado por el entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante oficio [REDACTED], de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, a través del cual, en seguimiento al requerimiento realizado por el Magistrado titular de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (oficio [REDACTED] [REDACTED]), le requirió a la entonces Tesorera Municipal, [REDACTED], por no contar en su unidad, la información correspondiente a SALARIO NETO y DEDUCCIONES o DESCUENTOS que se le aplican, entre otros, al [REDACTED] [REDACTED] como servidor público en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como área y domicilio de adscripción, esto derivado del expediente número [REDACTED] [REDACTED]

RESPUESTA: Generada por la entonces funcionaria [REDACTED] requerida mediante oficio [REDACTED] mediante el cual informa al entonces [REDACTED] respecto del [REDACTED] [REDACTED] que el cargo





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2024-PRA-FG

correspondiente es de [REDACTED], área de adscripción Seguridad Pública, **Dieta/ Salario Neto Quincenal** [REDACTED] **Descuentos/Deducciones ISR -** [REDACTED] **CUOTAS ICTSGEM -** [REDACTED] **PTMO NÓMINA ESPECIAL -** [REDACTED] **y PAGO NÓMINA HIPOTECARIO -** [REDACTED]

REQUERIMIENTO: Generado por el entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual, en seguimiento al requerimiento realizado por el Magistrado titular de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (oficio [REDACTED], le requirió a la entonces Tesorera Municipal, [REDACTED] Torres, por no contar en su unidad, la aclaración respecto si la información correspondiente a SALARIO NETO y DEDUCCIONES o DESCUENTOS que se le aplican, entre otros, al [REDACTED] [REDACTED] como servidor público en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que se informó mediante su diverso oficio [REDACTED] se realiza de forma mensual o quincenal, y

RESPUESTA: Generada por la entonces funcionaria [REDACTED] requerida mediante oficio [REDACTED] mediante el cual informa al

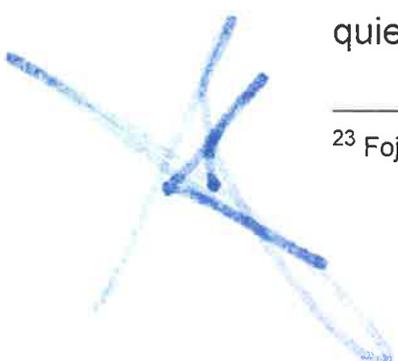
entonces [REDACTED] respecto del [REDACTED]
[REDACTED] que el pago de Salario Neto
de [REDACTED] así como las deducciones o
descuentos ISR - [REDACTED], CUOTAS ICTSGEM -
[REDACTED] PTMO NÓMINA ESPECIAL - [REDACTED] y PAGO
NÓMINA HIPOTECARIO - [REDACTED] se realiza de
forma quincenal;

Adicionalmente, corre agregada a los autos del
expediente que se resuelve, copia certificada de la siguiente
constancia:

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO del
Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha
[REDACTED]²³, de cuyo orden del día
se desprende el punto 4 (cuatro), relativo a LECTURA,
ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN
DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA
VISTA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE [REDACTED]
[REDACTED] Y SE INSTRUYA LO CORRESPONDIENTE.**

Ahora bien, en el desarrollo de dicho punto dentro de la
sesión se desprende que ante los miembros del Ayuntamiento,
y en vía de atención a la vista que se ordenó por el Magistrado
titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos, se instruyó la comparecencia tanto del
entonces [REDACTED] así
como de la entonces Tesorera [REDACTED],
quienes en su correspondiente uso de la voz señalaron y

²³ Fojas 197 a 207 del expediente que se resuelve.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2024-PRA-FG

confirmaron la emisión de los respectivos oficios señalados en líneas previas, así como de la información que de los mismos se deriva y que corresponde a la información solicitada por la autoridad jurisdiccional señalada.

Destaca el hecho de que posterior a que los servidores públicos hicieron uso de la voz, el Presidente Municipal precisó lo siguiente:

“...QUE DERIVADO DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN FORMA PREVIA, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS ACCIONES EJECUTADAS POR EL CONTRALOR MUNICIPAL, ASÍ COMO DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL DE LA CUAL NOS DOTA, EN APARIENCIA, NO EXISTE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICA COMO LA SEÑALADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIN EMBARGO, A EFECTO DE QUE SEA UNA AUTORIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, Y ESTE CUERPO COLEGIADO SE CONDUZCA DE MANERA IMPARCIAL, AL PODER EXISTIR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DESLINDAR RESPONSABILIDAD, SE ORDENA A LA TITULAR DE ÁREA INVESTIGADORA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, QUE DE SER SU COMPETENCIA SE AVOQUE A LA INVESTIGACIÓN...”

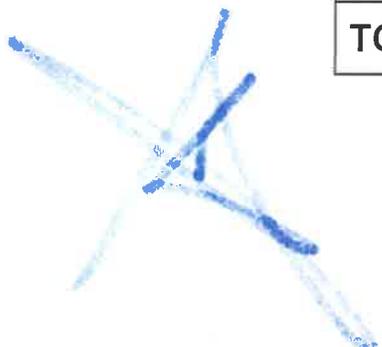
En ese orden de ideas, se tienen los datos suficientes para señalar en principio, que el probable responsable no incurrió en la falta de Desacato en lo que a proporcionar información falsa se refiere, toda vez que ha quedado acreditado el hecho de que la información proporcionada a la

Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa por parte del **presunto responsable**, tuvo su respaldo en la información que de manera oficial le fue proporcionada por la Tesorería Municipal, tal y como ha quedado acreditado, razón por la que no queda acreditado el elemento conductual del tipo administrativo a que se refiere el artículo 63 de la **LGRA**.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que de los datos que vía informe le fueron proporcionados al órgano jurisdiccional, se advierte una circunstancia que involucra una indebida apreciación de los datos.

Lo anterior en virtud de que de la información que se contiene en el oficio [REDACTED], mediante el cual informa al entonces [REDACTED], respecto del [REDACTED], que el cargo correspondiente es [REDACTED], área de adscripción Seguridad Pública, con la remuneración y deducciones siguientes:

Dieta/ Salario Neto	Quincenal	[REDACTED]
Descuentos/Deducciones		
ISR		[REDACTED]
CUOTAS ICTSGEM		[REDACTED]
PTMO NÓMINA ESPECIAL		[REDACTED]
PAGO NÓMINA HIPOTECARIO		[REDACTED]
TOTAL QUINCENAL		[REDACTED]





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/007/2024-PRA-FG

TOTAL MENSUAL	██████████
---------------	------------

De las anteriores cantidades podemos considerar que la cantidad que se señala como salario neto quincenal, lo cual hace diferencia con el concepto de salario bruto, pues mientras este último implica la cantidad total que se acordó como pago por el trabajo sin descontar impuestos, cuotas de seguridad social u otras deducciones, el salario neto implica lo que realmente se recibe una vez que se han aplicado las deducciones correspondientes.

Por lo tanto, tenemos que si bien se señala tal cantidad neta recibida quincenalmente por la persona de referencia, debe tomarse en cuenta que finalmente la información plantea que recibe una cantidad mayor que se constituye en su favor en relación con cuotas y diversos créditos a su cargo (cuotas al ICTSGEM, préstamo de nómina especial y pago de hipotecario), siendo que el único importe que en realidad reduce su ingreso directamente es el correspondiente al ISR, en el entendido que se tomaría tal concepto como impuesto sobre la renta.

Consecuentemente, en términos de las consideraciones contenidas en el **IPRA** es factible determinar que no se justificaron los elementos del tipo administrativo que estimó actualizados, debiendo tomarse en cuenta que la conducta realizada por el **presunto responsable** debe encuadrar de

forma precisa en la hipótesis normativa que se señala ha infringido; sin embargo, no se tomaron en cuenta los diversos elementos de prueba para determinar que no existía actualizada la hipótesis normativa de desacato en su vertiente de rendir información falsa de manera oficial en el presente caso, ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Lo anterior en virtud de que la información que remitió, fue replicada de la que a su vez le brindaron las unidades administrativas correspondientes conforme a sus atribuciones.

Al respecto, la libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica. El sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia, estableciéndose como requisito que quien resuelve, al realizar la valoración, motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica limitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia; por tanto, la autoridad jurisdiccional tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica racional y jurídica.

Por todo lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **DESACATO**, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, tal y como se expone en la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, actuando con el Secretario de Acuerdos de Procedimientos en



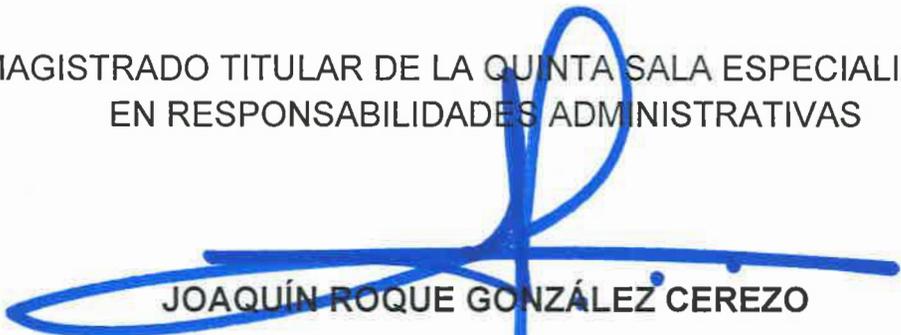
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

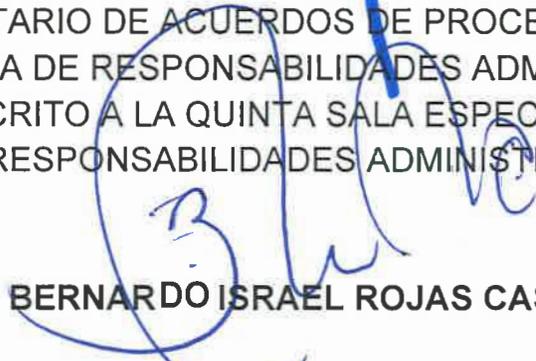
TJA/5ªSERA/007/2024-PRA-FG

Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, quien da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,
ADSCRITO A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del Acuerdo PTJA/08/2022, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento por el ordinal 35 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, así como, en términos del Acuerdo TJA/5ªSERA/1/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por el que se reorganizan las funciones que se desempeñan en las Secretarías de Acuerdos y Secretarías de Estudio y Cuenta, adscritas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a la reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/007/2024-PRA-FG**, promovido, en contra del ciudadano [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el catorce de febrero del año dos mil veinticinco. **CONSTE.**
VRPC